

**ISSN 1850-4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

*Diligencias Preliminares*

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio M. Riancho  
Prosecretario General*

*Dra. Nilda B. Fernández  
Prosecretaría Administrativa*

**NOVIEMBRE 2006**

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso. (1048) Ciudad Autónoma de  
Buenos Aires  
Tel/Fax 4124.5703  
EMail:trjuris@cnat.pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

**1.- Generalidades.**

**2.- Prueba anticipada.**

*(Se recomienda ver el Boletín Temático referido a Prevención cuyo último punto contiene sumarios sobre Diligencias Preliminares)*



**1.-Generalidades .**

**Diligencias preliminares. Requisitos.**

Las medidas preliminares no deben ser admitidas más allá de lo necesario, imponiéndose que la petición demuestre la imprescindibilidad de que aquéllas sean decretadas. El pedido debe responder a una necesidad real e insoslayable, no siendo ocioso recordar que sobre la accionante pesa la carga de suministrar al tribunal los elementos que hagan a su pretensión, como ser los sujetos del

## *Poder Judicial de la Nación*

proceso (art. 65 de la L.O.). (Del dictamen del Fiscal General n° 26801 7/4/99, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala X Expte n° 24619/98 "González, María c/ Penta Salud SA s/ diligencia preliminar"*

### **Diligencias preliminares. Incompetencia.**

En este caso se desprende del escrito de inicio que el peticionante es integrante de la Policía de la Pcia de Bs As, y solicita el dictado de ciertas medidas preliminares, en los términos de los arts. 323 y concs. del CPCCN, a fin de contar con los elementos necesarios para iniciar una demanda en procura de la indemnización por accidente de trabajo prevista en la ley 24557, que estaría dirigida contra Provincia ART SA y la Pcia de Bs . Desde tal perspectiva, existe falta de aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo, pues siguiendo el criterio sentado por la SCBA, por las prerrogativas dadas a la Provincia por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y lo dispuesto por los arts. 31 y 121 de la CN llevan a concluir que la entidad estatal sólo puede ser juzgada por la autoridad jurisdiccional provincial. (Del dictamen del Fiscal general, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala I Expte n° 25503/05 sent. int. 56816 24/4/06 "Castro, Claudio c/ Provincia ART SA y otro s/ diligencia preliminar" (V.- P.-)*

### **Diligencias preliminares. Demandas contra el Estado.**

La reclamación administrativa previa y la comunicación a la Procuración del Tesoro no constituyen actos necesarios para la habilitación de la vía judicial. Los arts. 30 a 32 de la ley 19549, modificados por el art. 12 de la ley 25344 han impuesto dicha reclamación previa a las demandas contra el Estado. Ya antes de la sanción de la ley 16986, y vigente la ley 3952, la CSJN, en la causa "Tricerri, Silvio", consideró que esa exigencia no regía para los juicios de amparo, criterio compartido, en doctrina, por Bidart Campos y Sagües ("Ley de Amparo" de este último Bs As 1979, pág 146). La comunicación a la Procuración del Tesoro no rige en los juicios de amparo (art. 11 de la ley 25344).

*CNAT Sala VIII Expte n° 19818/01 sent. 22827 5/2/02 "Alvarez, Mario c/ Estado Nacional s/ acción de amparo" (B.- M.-)*

## **2.- Prueba anticipada.**

### **Diligencias preliminares. Solicitud de prueba anticipada. Medida de excepción.**

La solicitud de prueba anticipada se efectúa en previsión de que ciertas pruebas pudieran desaparecer o tornarse no incorporables al proceso, calificándosela de medida conservatoria o preventiva ya que evita la posibilidad de desaparición de determinados elementos probatorios durante el transcurso del juicio. De cualquier modo, la viabilidad de la prueba anticipada es de excepción y como tal debe analizarse su pedido.

*CNAT Sala I Expte n° 7765/06 sent. 56994 14/6/06 "Bergalo de Kiriska, Ana c/ Hidrelco SRL y otro s/ diligencia preliminar"*

### **Diligencias preliminares. Solicitud de datos personales de socios, accionistas y directorio. Improcedencia.**

Las diligencias preliminares tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en la forma más precisa y eficaz respecto de una demanda judicial que se desea incoar y para lo cual se carece de algún dato o información que deviene trascendente a ese fin ( Sala VII 18/9/90 "Bertoa c/ Induppi"). La enumeración contenida en el art. 323 del CPCCN no es taxativa, pero dicha afirmación no impide considerar que se trata de medidas de excepción. En efecto, es responsabilidad de las partes y sus letrados la colección de elementos y pruebas necesarias para promover y sustentar el proceso, mediante la actividad previa extrajudicial, acorde a la causa. Excepcionalmente, puede recurrirse a la justicia pero no puede admitirse que ésta indague oficiosamente en la preparación de la causa. En suma, la diligencia preparatoria no puede utilizarse como un trámite de indagación semioficial (Carlos E. Fenochietto "Código Procesal Comentado" Tomo 2 pág 289).

## *Poder Judicial de la Nación*

CNAT **Sala I** Expte n° 25782/05 sent. int. 56536 29/12/05 “Míguez, Mónica c/ Soprocer SA s/ diligencia preliminar” (P.- Pir.-)

### **Diligencias preliminares. Pedido de secuestro preventivo de documentación. Improcedencia.**

La pretensión de que se secuestren documentos excede las previsiones del art. 326 CPCCN, porque esta norma, referida a la prueba anticipada, no contempla hipótesis cautelares como la solicitada, se ciñe al reconocimiento judicial de determinación de determinados instrumentos y concibe la intervención de la futura contraparte (art. 327 del CPCCN). Para más, en el caso, no se ha argumentado ni intentado demostrar que la producción de esa prueba se pudiera tornar dificultosa o imposible en la etapa procesal oportuna ni tampoco que existiera el temor fundado de que la contraria pudiese destruirla u ocultarla.

CNAT **Sala III** Expte n°28414/02 sent. int. 53982 27/12/02 “Osorio, Romina c/ Expreso Alberino SA y otros s/ accidente acción civil” .

### **Diligencias preliminares. Pedido de producción anticipada de prueba pericial. Improcedencia.**

La accionante basa su pedido de producción anticipada de la prueba pericial en lo inaccesible que resulta la documentación llevada por la demandada a cualquier persona ajena a su administración y porque también quiere evitar que se altere, oculte o haga desaparecer documentos necesarios para la resolución de la causa y el reconocimiento de su derecho. Pero tales circunstancias no revisten carácter excepcional respecto de todos los reclamos de origen laboral, sin que se advierta configurado en el caso un supuesto excepcional que justifique una protección más intensa que la regulada en la normativa de la legislación aplicable. En resguardo del derecho de los trabajadores la LCT exige a los empleadores que lleven un libro especial, con determinadas formalidades y prohibiciones (art. 52), otorga amplias facultades a los jueces para que los valoren (arts. 53 y 54 ), establece presunciones a favor del trabajador ante la falta de exhibición de la documentación laboral (art. 55), faculta a los jueces a fijar el importe de las remuneraciones (art. 56), establece presunciones en contra del empleador cuando guarda silencio frente a intimaciones del trabajador (art. 57) y excluye presunciones en contra del trabajador (art. 58).

CNAT **Sala VI** Expte n° 18266/06 sent. int. 29119 29/9/06 “Ajalla, Yamila c/ Digser SA y otros s/ despido” (S.-F.-)

### **Diligencias preliminares. Pedido de individualización de los directivos de una sociedad. Improcedencia.**

Resulta improcedente el pedido de la parte actora que, mediante diligencia preliminar, solicita la individualización de los órganos responsables de la conducción societaria contra quienes pretende ampliar demanda. Tal circunstancia no se encuentra prevista en el art. 323 del CPCCN y de conformidad con el art. 65, inc. 1° de la L.O. constituye una carga que recae sobre el accionante, quien habría podido acceder a los datos requeridos mediante la utilización de vías extrajudiciales. El pedido de prueba anticipada está encaminado a facilitar, a quien va a ser parte en un proceso de conocimiento, los hechos o informaciones con objeto de promoverlo en forma precisa y eficaz. Si bien la norma procesal citada no es taxativa en cuanto faculta a los jueces a acordar otras medidas, ello siempre que las mismas no desnaturalicen su objeto ni supongan tareas impropias a la función jurisdiccional específica, pues de admitirse más allá de lo estrictamente necesario, podría incluso afectarse el derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad entre las partes en el proceso, sin la plenitud del contradictorio.

CNAT **Sala VIII** Expte n° 25790 sent. 33007 10/2/06 “Chuquillanqui Cueva, Aníbal c/ Meals Service SRL y otros s/ diligencia preliminar” (C.- L.-)

### **Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Procedencia.**

Correspondería hacer lugar a la prueba anticipada solicitada por el trabajador que fue despedido a raíz de un incidente que protagonizara por una supuesta ingesta de droga. Tal situación podría encuadrarse en las disposiciones del art. 326 CPCCN ya que “prima facie” en este caso, se encontrarían acreditados los motivos justificados que permitirían “...temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba...”. En efecto, el análisis de las muestras de las que se valió el laboratorio de la Policía

## *Poder Judicial de la Nación*

Federal para arribar al informe químico, por sus características, puede verse afectado por el mero transcurso del tiempo, dificultando o hasta impidiendo la corroboración del informe químico efectuado en sede penal. Resolver lo contrario implicaría desconocer derechos constitucionales tales como la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la CN). (Del dictamen de la Fiscal Adjunta n° 23769 12/11/97, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala X Expte n° 1291/97 sent. int. 27/11/97 "Perri, José c/ El Cóndor ETSA s/ diligencia preliminar".*

### **Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Procedencia.**

Las diligencias conservatorias de pruebas tienen por objeto la producción anticipada de ciertas medidas probatorias frente al riesgo de que resulte imposible o sumamente dificultoso hacerlo durante el período procesal correspondiente (Conf. Palacio "Derecho Procesal Civil" Tomo I, VI, pág 11). Tal es el caso del peligro en la demora cuando lo que se intenta cuestionar es la validez de un dictamen químico producido por el laboratorio policial con carácter de urgentísimo trámite, toda vez que transcurrido muy poco tiempo más y por la índole de la prueba, las propiedades de la muestra desaparecerían, negándose de antemano la posibilidad de sustanciar la contraprueba, necesaria para demostrar que se trata de un informe equivocado.

*CNAT Sala X Expte n° 1291/97 sent. int., 2131 27/11/97 "Perri, José c/ El Cóndor ATSA s/ diligencia preliminar".*

USO OFICIAL

### **Fallos de Primera Instancia.**

#### **Diligencias preliminares. "Forum conexitatis".**

El principio del "forum conexitatis" tiende a no dividir la continencia de la causa y al utilizarse el material acumulado, facilita la solución y satisface las exigencias de carácter práctico y de economía procesal. Por otra parte, su aplicación determina que las reglas de la competencia puedan resultar total o parcialmente derogadas, produciéndose un desplazamiento a favor de un Juez originariamente incompetente, ya sea por la materia, el monto, el territorio, el turno, etc, frente a la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas, que se originan y giran en torno de un mismo elemento o relación jurídica (Conf Morillo, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pia de Bs As y de la Nación T II Bs. As, 1984 pág 343, en glosa al art. 6° del CPCCN). En el caso de autos, por el presupuesto contemplado en el inc. 4 del art. 6 del CPCCN, el desplazamiento de la competencia de justifica hacia el juez que ha prevenido en el proceso en el que se han diligenciado las medidas preliminares. Por otra parte, también, el art. 4 de la ley 16986 estipula expresamente que "... cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones, el juzgado que hubiese prevenido disponiéndose la acumulación de autos, en su caso". (Del dictamen Fiscal).

*JNT n° 4 Expte n° 4578/06 sent. del 19/4/06 "Pagano, Hugo y otros c/ Estado Nacional s/ amparo".(Dra. Castagnino).*

#### **Diligencia preliminar y posterior acción de amparo.**

Teniendo en cuenta la índole de la causa en trámite (diligencia preliminar) y la que aquí se invoca (acción de amparo), la regla del art. 6, ic. 4 el CPCCN cede frente a expresas previsiones que en materia de competencia contiene la ley 16986, por lo que no corresponde el desplazamiento de la competencia solicitado, y en consecuencia corresponde la radicación de la presente causa por ante este juzgado, sin perjuicio de o que oportunamente pudiera resolverse de conformidad con el principio de prevención contenido en el art. 4 de la ley 16986.

*JNT n° 4 Expte n° 4578/06 sent. del 19/4/06 "Pagano, Hugo y otros c/ Estado Nacional s/ amparo".(Dra Castagnino).*

#### **Diligencia preliminar. Acumulación. Improcedencia.**

El instituto de la acumulación tiende a prevenir efectos disvaliosos originados en la noción de cosa juzgada y el escándalo jurídico proveniente de sentencias contradictorias sobre hechos básicamente idénticos. Y es precisamente por ello

que dicho instituto promueve la existencia de sentencia única sobre las pretensiones en marcha. Pero para que se apliquen las normas que regulan la acumulación debe existir demanda interpuesta y un proceso en marcha en el que pueda llegar a existir sentencia. Sin embargo, en estos actuados, no se ha entablado demanda alguna y no existe la posibilidad ni presente ni futura de que la suscripta pueda dictar sentencia de ningún tipo, en tanto se trata meramente de una medida preliminar autónoma, que reviste en todo caso el carácter de accesoria respecto de las acciones que se pretenden acumular a la misma. Al respecto, el art. 6 inc. 4) del CPCCN indica que, a falta de otras disposiciones, será competente para entender en las medidas preliminares el juez que deba conocer en el proceso principal, pero no a la inversa. Por lo que en todo caso, una vez que se resuelva el juez que debe entender conforme lo dispuesto por el art. 4 último párrafo de la ley 16986 y art. 189 CPCCN, correspondería que esta medida preliminar fuera remitida al mismo.

**JNT n° 79 Expte n° 17058/05 sent. int. 463 19/4/06 "Pagano, Hugo c/ PEN s/ diligencia preliminar". (Dra Fontana).**

**Fallos de otros Fueros.**

**Diligencias preliminares. Prueba anticipada. Sociedades domiciliadas en el extranjero. Representación por el Defensor Oficial. Procedencia.**

"Si bien se ha decidido, con carácter de cosa juzgada, que es imperativa la citación de todas las partes antes de la producción de la prueba anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 327 del CPCCN, esta es la primera oportunidad en que la accionante solicita que las accionadas domiciliadas en el extranjero sean representadas a tales fines por el defensor oficial en razón de la urgencia que requiere la pericia y el tiempo que en general demanda la citación de personas radicadas fuera del país. Los motivos esgrimidos en el escrito inicial, y en el memorial de agravios son suficientes, a juicio de la Sala, para admitir la pretensión. Pues, de resultar necesario el reemplazo o reparación de las instalaciones de policarbonato instaladas en los locales de los clientes de la accionante, la demora en la citación de todas las partes al juicio, podría tornar imposible de practicarse la pericia sobre esos materiales.

"Si bien es cierto que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para que la actora notificara el traslado de la demanda a todas las demandadas en el juicio principal, lo cierto es que ello no puede impedirle obtener una probanza que podría resultar de sustancial importancia para el resultado del juicio".

**CNCom Sala E Expte n° 55722/03 sent. 23/6/06 "Dicky SA y otro c/ General Electric Pacific International Inc y otro s/ diligencia preliminar" (el dial express 14/9/06)**



Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN 1850-4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.